



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de marzo de 2020
C-SAM-08-2020

Licenciado
Marcos González Q.
Juez de Paz
Casa de Justicia Comunitaria de Guadalupe
Municipio de La Chorrera
Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Ref. Reintegro del presunto agresor al hogar, cuando se haya dictado un sobreseimiento.

Señor Juez de Paz:

Me dirijo a usted, con motivo de su Nota N° CJCPCCG-503-19, de 25 de noviembre de 2019, recibida el día 12 de febrero de 2020, mediante la cual formula a esta Procuraduría una interrogante relacionada con el procedimiento que deberá seguirse en las causas relacionadas con el reintegro del sujeto agresor en los casos de violencia doméstica, el cual hace referencia la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Frente al tema consultado, es oportuno señalar, que si bien al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; debemos advertir que la pregunta que nos formula no guardan relación con los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que estamos frente a cuestionamientos relacionados con las decisiones que el Juez de Paz, como funcionario jurisdiccional independiente, debe adoptar en concordancia con su rol de ejecutor de la nueva Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, la cual se orienta por los principios de informalidad, equidad, diversidad cultural, eficacia, celeridad procesal, oralidad, imparcialidad, solución efectiva de las controversias comunitarias y el respeto de los derechos humanos (Cfr. arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 16 de 2016).

Lo antes expuesto, se fundamenta en lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que excluye del ámbito de nuestra competencia, las funciones jurisdiccionales. El referido texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan organismos oficiales.”

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral 6 de la Ley 38 de del 31 de julio de 2000, esta Procuraduría de la Administración considera de importancia brindarle una orientación relacionada con las competencias de los Jueces de Paz, en este caso, relacionada con

la orden de reintegro del presunto agresor al hogar, cuando se haya dictado un sobreseimiento como consecuencia de un proceso de violencia doméstica.

En ese sentido, dentro de las competencias que conocen los Jueces de Paz, no aparece **la de dilucidar las causas por presunta violencia doméstica, estos procesos son exclusividad de la jurisdicción ordinaria penal**, es decir, se ventila inicialmente ante el Ministerio Público, luego se debate la vinculación o no del proceso ante un Juez de Garantía y finalmente ante un Tribunal de Juicio oral.

Los Jueces de Paz, en materia de violencia doméstica, únicamente le es posible aplicar las medidas de protección que establece el artículo 45 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "Que Instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria", siendo una de ellas, ordenar el desalojo del agresor de la casa que compartía con la presunta víctima, mientras lo decida la autoridad competente. Al final de la mencionada norma, se indica que el Juez de Paz deberá remitir a la autoridad competente el expediente del proceso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. (Art.18 Constitucional y artículo 45 de la Ley 16 de 2016).

En ese orden de ideas, de conformidad con lo que señalan los artículos 272 y 273 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en la fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución de conflicto si ello resulta posible y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación contra el imputado y para estos fines, se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y la identificación del o los autores y partícipes de este.

Por su parte, el Fiscal, el Juez de Garantías o Tribunal de Juicio, según lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, podrán aplicar medidas de protección a las víctimas por delitos de violencia doméstica, siendo la primera, la orden de desalojo del domicilio por el término mínimo de un mes, sin excederse de seis meses.

Cuando se establece este término es, porque el Fiscal durante la etapa preliminar objetiva del proceso, es decir a partir de la imputación del presunto agresor, contará con un plazo de seis meses para concluir la investigación, tiempo en el cual deberá presentar la acusación respectiva de ser el caso, ante el Juez de garantías. (cfr. Art.291 y 339 del C.P.P.)

Finalmente, este Despacho recomienda a la Juez de Paz, que para futuras consultas que se relacionen con aspectos penales sean interpuestos o formulados ante la Procuraduría General de la Nación. (Cfr. Artículo 220, numeral 4 constitucional y el artículo 68 de la Ley 63 de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal").

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/rgcm/cd

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procedad@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa **